

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2514-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 19 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201600099505, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1062-2016-OS/OR PIURA de fecha 07 de julio del 2016 y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1547-2017-IFPAS/OR PIURA, de fecha 03 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Cruce Piura - Chiclayo - Catacaos La Tina De Puntala, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETRO WORLD S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20514636843.

1. CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1062-2016-OS/OR PIURA de fecha 07 de julio del 2016, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Cruce Piura - Chiclayo - Catacaos La Tina De Puntala, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, autorizado mediante el Registro de Hidrocarburos N° 21353-056-290814 y operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETRO WORLD S.A.C.**, con motivo de la emergencia ocurrida el día 19 de junio de 2016, se han verificado los siguientes incumplimientos normativos:

Item	INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa Estación de Servicios Petro World S.A.C., no cumplió con remitir a Osinergmin el Informe Preliminar de la Emergencia ocurrida el día 19 de junio de 2016, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de acaecida la misma.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD ¹ .	La empresa supervisada, está obligada a comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar, cada vez que ocurra una Emergencia. El Reporte Preliminar deberá remitirse, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.
2	La empresa Estación de Servicios Petro World S.A.C., no cumplió con remitir a Osinergmin el Informe Final de la Emergencia ocurrida el día 19 de junio de 2016, a través del Formato – Reporte Final, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos ² .	Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD ³ .	La empresa supervisada está obligada a presentar a Osinergmin, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final de la emergencia, utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

¹ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

Artículo 5º.- Procedimiento para Reportar Emergencias

5.1 cada vez que ocurra una emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a OSINERGMIN, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar.

El Reporte Preliminar deberá remitirse a la gerencia de fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN(..).

² Cabe precisar, que habiéndose acontecido la emergencia con fecha 19 de junio de 2016, el plazo para presentar el Reporte Final vencía el día 01 de julio de 2016.

³ Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2514-2017-OS/OR PIURA**

3	Se advirtió que el cobro del consumo de combustible se realiza cuando la pistola de despacho del dispensador aún se encuentra conectada al vehículo.	Art. 90° del Decreto Supremo Nº 019-97-EM.	El pago por consumo de combustible deberá realizarse únicamente cuando la manguera del Dispensador haya sido desconectada del vehículo y colocada en el Dispensador’.
---	--	--	---

- 1.2. Mediante el Oficio Nº 403-2016-OS/OR PIURA de fecha 08 de julio del 2016, notificado con fecha 14 de julio del 2016, se notificó la empresa Estación de Servicios Petro World S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 169-2011-OS/CD y el artículo 90° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleos para uso Automotor - Gasocentro, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM, lo que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante el escrito con registro Nº 4, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo Nº 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que serán los Especialistas Regionales en Hidrocarburos y los Jefes de las Oficinas Regionales los órganos competentes, para cada una de las funciones referidas, respectivamente; para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos; siendo responsable de la emisión de la Resolución en el presente procedimiento el Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.5. Mediante Oficio Nº 672-2017-OS/OR PIURA de fecha 06 de noviembre de 2017, notificado el 15 de noviembre de 2017, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción Nº 1591-2017-IFIPAS/OR PIURA, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.
- 1.6. Se ha verificado que a la fecha no se ha presentado descargo al documento referido en el párrafo precedente.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1 La empresa fiscalizada niegan categóricamente que el día 19 de junio de 2016 haya acaecido una emergencia en su establecimiento, y por tanto no pueden opinar que se haya cobrado por el consumo antes de terminar.

Artículo 5º.- Procedimiento para Reportar Emergencias

5.2 La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato Nº 2 – Reporte Final. En el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

⁴ Norma vigente al momento de la supervisión.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2514-2017-OS/OR PIURA**

- 2.2 Refiere que el señor Manuel Alejandro Soriano Coveñas, grifero de su estación, les ha informado que no dijo lo que consta en el acta de Osinergmin, por lo que la misma no se ajusta a la verdad, causándole un perjuicio económico.
- 2.3 Invoca el principio de verdad material, señala que la autoridad administrativa debió adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para verificar plenamente los hechos que sirvan de motivo a sus decisiones.
- 2.4 Adjunta a su escrito de descargo: (i) Declaración del señor Manuel Alejandro Soriano Coveñas, (ii) copia literal de la partida registral N° 11941855, (iii) copia del documento de identidad del representante legal de su representada.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa Estación de Servicios Petro World S.A.C., en el marco de la instrucción realizada por la emergencia ocurrida el día 19 de junio de 2016, que el titular del Registro de Hidrocarburos N° 21353-056-290814 incumplió con lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD y el artículo 90° del Decreto Supremo N° 019-97-EM.
- 3.2 Con respecto a lo señalado en el escrito de descargo, con registro N° 2016-99505 de fecha 21 de julio de 2016, se debe advertir que conforme a lo dispuesto en el 18.3 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, las cartas de visitas de fiscalización constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En este sentido, para el presente caso, en la Carta de visita N° 012126-GOP, levantada en la visita de fecha 21 de junio de 2016, al establecimiento fiscalizado, se consignó la ocurrencia de la emergencia bajo análisis, la misma, que habría acontecido con fecha 19 de junio de 2016, información que habría sido proporcionado por el señor Manuel Alejandro Mariano Coveñas, el mismo que suscribiera la misma; razón por la cual se procedió al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; constituyendo, en el presente caso la información contenida en la carta de visita de supervisión N° 012126-GOP levantada el 21 de junio de 2016 en el establecimiento ubicado en Carretera Panamericana Norte Cruce Piura - Chiclayo - Catacaos La Tina De Puntala, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura operado por la empresa Estación de Servicios Petro World S.A.C., medio probatorio para que la autoridad administrativa inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, se observa que en su escrito de descargo la empresa fiscalizada, adjunta una Declaración Jurada suscrita por el señor Manuel Alejandro Soriano Coveñas, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02881724, mediante la cual reconoce su participación en la visita de fecha de 21 de junio del año 2016; sin embargo, declara que es falso que haya manifestado que se habría incurrido en alguna emergencia, adjuntando para tal efecto copia de su documento nacional de identidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2514-2017-OS/OR PIURA**

- 3.3 En este orden de ideas, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, se puede verificar que siendo la Carta de Visita con la declaración del señor Manuel Alejandro Soriano Coveñas, el único medio probatorio presentado, no habiéndose aportado algún otro mediante el cual se pudiera determinar la comisión de la infracción imputada; por cuanto, habiendo sido desvirtuado lo sostenido en la Carta de visita referida, este mediante la Declaración jurada suscrita por el señor Manuel Alejandro Soriano Coveñas, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02881724; se determina que no existen elementos suficientes que evidencien la responsabilidad de la empresa fiscalizada en los hechos materia del presente procedimiento, en este sentido, de conformidad con los numerales 4 y 6 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 274445, corresponde declarar la inexistencia de responsabilidad susceptible de sanción, de parte de la empresa fiscalizada, y disponer el archivo definitivo del procedimiento iniciado en su contra, debiendo comunicársele tal decisión.
- 3.4 En este sentido y estando a lo ya determinado, no resulta pertinente el análisis, respecto a los demás argumentos referido por la empresa fiscalizada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012- OS/CD; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS PETRO WORLD S.A.C.**, en merito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**

⁵ Norma vigente al momento de la supervisión.